

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

COMPETENCIA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

AUTO

“ Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

HECHOS.

PRIMERO: Que mediante auto N° 0168 del 02 de mayo de 2019, se impuso medida preventiva de aprehensión sobre 0.1 m³ de la especie **Mangle rojo** (*Rhizophora mangle L.*), al señor **Manuel Antonio Guzmán Román** identificado con cedula de ciudadanía N° **71.972.908**, toda vez que el material forestal no se encontraba amparado por autorización de aprovechamiento forestal y salvoconducto único nacional en línea. El respectivo acto administrativo se notificó por aviso el día 29 de mayo de 2019 al señor **Manuel Antonio Guzmán Román** identificado con cedula de ciudadanía N° **71.972.908**.

SEGUNDO: Mediante auto N° **0455** del 26 de septiembre de 2019, se inició un procedimiento ambiental sancionatorio en contra el señor **Manuel Antonio Guzmán Román** identificado con cedula de ciudadanía N° **71.972.908**, por realizar aprovechamiento forestal sin la respectiva autorización y movilización sin salvoconducto de 0.1 m³ de la especie **Mangle rojo** (*Rhizophora mangle L.*).

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 22 de noviembre de 2019 al señor **Manuel Antonio Guzmán Román** identificado con cedula de ciudadanía N° **71.972.908**.

TERCERO: Personal de la corporación realizó informe técnico de seguimiento de productos forestales N° **0665** del 10 de abril de 2019, en el cual se indicó que el material forestal aprehendido no se encuentra deteriorado.

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 ibídem, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 24 de la misma Ley consagra con relación a la formulación de cargos: “**Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de**

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017

Artículo 13: Validez y vigencia del SUNL. El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.

Que la resolución **076395B** /1995 y acuerdo 007/2008 de CORPOURABA, indica que la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle L.*) es una especie vedada, no obstante, se podrá hacer aprovechamientos únicamente en la UAF Cativo Manglar bajo PMF colectivo, pero de acuerdo a base de datos de aprovechamientos forestales en la actualidad no hay vigente ningún tipo de Autorización de aprovechamiento para esta especie.

QUE LAS NORMAS QUE RESULTAN INFRINGIDAS POR EL ACCIONAR DEL PRESUNTO INFRACTOR SON:

El señor **Manuel Antonio Guzmán Román** identificado con cedula de ciudadanía **N° 71.972.908**, por presuntamente aprovechar y movilizar 0.1 m³ de la especie **Mangle rojo** (*Rhizophora mangle L.*), sin contar con permiso aprovechamiento forestal expedido por la autoridad competente y por no estar amparados por los respectivos salvoconductos, conducta que se encuentra descrita en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8; los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974; la resolución **076395B** /1995 y acuerdo 007/2008.

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra el expediente N° 200-16-51-28-0085-2019, donde se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **Manuel Antonio Guzmán Román** identificado con cedula de ciudadanía **N° 71.972.908**, por las presuntas afectaciones al recurso natural Flora, por presuntamente aprovechar y movilizar 0.1 m³ de la especie **Mangle rojo** (*Rhizophora mangle L.*), sin contar con permiso aprovechamiento forestal expedido por la autoridad competente y por no estar amparados por los respectivos salvoconductos, conducta que se encuentra descrita en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8; los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974; la resolución **076395B** /1995 y acuerdo 007/2008, con

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

En este mismo sentido el artículo 25 de la Ley ibídem establece que *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Que la Constitución señala que el Estado debe:

"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" (art.80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Art. 95).

DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 223º.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

a) *Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;*

b) *Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los*

AUTO

“ Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Por tanto, esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargo contra el señor **Manuel Antonio Guzmán Román** identificado con cedula de ciudadanía **Nº 71.972.908**:

CARGO PRIMERO: Por presuntamente aprovechar 0.1 m³ de la especie **Mangle rojo** (*Rhizophora mangle L.*), sin contar con permiso aprovechamiento forestal expedido por la autoridad competente, conducta que va en contravía de los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 y la resolución **076395B** /1995 y acuerdo 007/2008.

CARGO SEGUNDO: Por presuntamente movilizar 0.1 m³ de la especie **Mangle rojo** (*Rhizophora mangle L.*), material que no se encontraba amparado por los respectivos salvoconductos, conducta que se encuentra descrita en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8;

ARTICULO SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente al señor **Manuel Antonio Guzmán Román** identificado con cedula de ciudadanía **Nº 71.972.908**, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de.

ARTICULO TERCERO. - TENEGASE como diligencias administrativas las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nº 0129231 del 02 de abril de 2019.
- Informe técnico de infracciones ambientales Nº 0667 del 10 de abril de 2019.
- Informe técnico de seguimiento de productos forestales Nº 0665 del 10 de abril de 2019.

ARTICULO CUARTO. - CONCEDER al señor **Manuel Antonio Guzmán Román** identificado con cedula de ciudadanía **Nº 71.972.908**, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Parágrafo. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

ARTICULO QUINTO. - MANTENER la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo y Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129231 del 02 de abril de 2019, con relación a los 0.1 m³ de la especie **Mangle rojo** (*Rhizophora mangle L.*).

ARTICULO CUARTO. - REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 0.1 m³ de la especie **Mangle rojo** (*Rhizophora mangle L.*), los cuales tiene un valor comercial de **25.000**.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA OSPINA LUJAN.

Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.	<i>Kendy Mena</i>	23/11/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		23/11/19
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165128-0085-2019